

INTRODUCCION AL ESTUDIO DE LOS DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA

M. OCTAVIO ITURBE

Profesor adjunto interino de Derecho Penal

ADVERTENCIA PREVIA

Entiendo que la misión del profesor no debe limitarse a la fría exposición de los principios científicos que tienen vigencia en una rama dada del derecho, ni encerrarse en el estrecho margen de una conferencia magistral, sino que, por el contrario debe aquél, por todos los medios a su alcance, vivir en permanente contacto con quienes son sus alumnos, facilitándoles, así, el aprendizaje de aquellas nociones y de aquellos principios. Por eso he elaborado para ellos y para su Revista, este trabajo que trata de sintetizar en sus líneas y en sus cuadros, las nociones elementales que deben conocerse para profundizar, luego, el estudio de las distintas conductas delictivas que el legislador ha descripto en los capítulos del título XII del libro II del Código Penal Argentino, y que, en su conjunto, tienden a proteger ese bien jurídico llamado "Fe Pública" cuya conceptualización, como tal, no es, por cierto, fácil, como veremos más adelante.

Con frecuencia, que en verdad alarma, nos ha sido dado comprobar que son muchos los examinandos que se presentan a rendir las pruebas correspondientes con una noción más que vaga de este grupo de delitos, de tal y tanta importancia en el desarrollo de las relaciones sociales.

Por ello he tratado siguiendo el pensamiento expuesto, no de componer un trabajo profundo de índole doctrinaria en torno a estos delitos, sino, más bien, de elaborar en lo posible de la manera más clara y sencilla, un esquema general del título XII del Código Penal, buscando lograr la fácil comprensión de las distintas conductas comprendidas en el mismo por parte de los estudiantes.

Así, teniendo presente el fin y el objeto que se busca, debe ser juzgado el valor de este breve trabajo.

EL TÍTULO XII DEL LIBRO II DEL CÓDIGO PENAL ARGENTINO

El título XII, último del libro II de nuestro Código Penal, vigente desde 1922, está integrado por seis capítulos, en los que el legislador ha agrupado una serie de figuras delictivas, que entiende violan el bien jurídico "Fe Pública", y al que se tutela penalmente con esas incriminaciones.

Fue el proyecto de Matienzo, Rivarola y Piñeyro, del año 1891, el primero que introdujo en nuestros antecedentes el concepto de "la pública" como bien jurídicamente tutelado, innovando en esta materia, como en tantas otras, con respecto al código de 1886, que sólo legislaba sobre las falsedades en el título III del libro II, sección II.

En general, puede afirmarse, sin registrar, por el momento, en un análisis... crítico de la sistemática del código, que en este título se ha pretendido agrupar un conjunto de figuras delictivas que presentan de común el carácter de la falsedad que ellas encierran, es decir, la alteración, modificación o apartamiento de la verdad, considerándolas en orden a un bien jurídico determinado, al que se llama "Fe Pública" y distinguiéndolas de otras conductas, también engañosas, pero que se entiende lesionan otros bienes jurídicos diferentes o distintos.

Dogmáticamente los delitos contra la fe pública pueden agruparse en cuatro grandes categorías, tal como lo hacía Molinario al redactar su programa de enseñanza:

Delitos contra la fe pública	{ Falsedades.....	{ numerarias sigilares documentales en el comercio y la industria
------------------------------	-------------------	--

y en orden a la protección que con esas incriminaciones se busca, ese agrupamiento puede realizarse de la siguiente manera:

Protección de	{ signos de autenticidad medios de prueba de los actos jurídicos buena fe en las transacciones mercantiles
---------------------	--

De la comparación de estas dos clasificaciones, resulta un nuevo ordenamiento de las figuras que se contienen en los seis capítulos del título que venimos estudiando:

Título XII	{ Falsedades	{ numerarias sigilares	{ signos de autenticidad
	{ Falsedades documentales		{ medios de prueba
	{ Falsedades en el comercio y la industria		{ buena fe en las transacciones mercantiles.

El título XIII puede, esquemáticamente, representarse de la siguiente manera:

Título XIII	{	Cap. I	Falsificación..	{	monedas	
					billetes de banco	
		Cap. II	Falsificación..	{	títulos al portador	
					documentos de crédito	
		Cap. III	Falsificación..	sellos		
				timbres		
		marcas				
		Cap. III	Falsificación..	documentos en general		
		Cap. IV	Disposiciones comunes a los Cap. {	I		
				II		
				III		
		Cap. V	de los fraudes al	{	Comercio	
					Industria	
		Cap. VI	Pago con cheque sin provisione de fondos			

Conocido pues, el contenido del título trataremos, siguiendo el plan que desde un principio hemos puesto de manifiesto y vemos realizando, de esquematizar el contenido de cada uno de esos seis capítulos que lo integran, a fin de dar una idea panorámica, por cierto, de las distintas acciones contempladas en cada caso por el legislador.

Comenzaremos, siguiendo el orden del código, y adoptando la clasificación que ya hemos hecho de las falsedades en general, con aquellas que hemos denominado, falsedades numerarias y que se comprenden en los artículos 282 a 287.

Falsedades numerarias	{	monedas	{	objetos materiales
		billetes de banco		
		títulos al portador		
		documentos de crédito		

y en orden a la acción, el esquema es el siguiente:

Art. 282.	{	falsificar	moneda de curso legal	
		introducir	{	moneda de curso legal falsificada
		expender		poner en circulación
Art. 283.	{	confeccionar	{	moneda de curso legal
		alterar		
		introducir	{	alterado
expender	moneda de curso legal	{		conocida
	poner en circulación			

Art. 204. { expender } { connotado } { falsedad } moneda recibida
 { circular } { } { coronamiento .. } de
 { } { } { alteración } buena fe

Art. 205. { fabricar } { billetes de banco; títulos }
 { coronar } { deuda nacional, provincial o }
 { alterar } { municipal y sus capesas; }
 { introducir } { bonos y libranzas, tesoro }
 { expender } { nacional, provincial o mun- }
 { poner en circulación } { cipal; títulos, cédulas, ac- }
 { } { ciones al portador, cheques.

Art. 206. { fabricar } { monedas extranjeras sin curso legal }
 { coronar } { billetes de banco }
 { alterar } { títulos de deuda pública }
 { } { títulos al portador } extranjeras
 { } { documentos de crédito }

Art. 207. { Fabricar } { monedas..... } { título } billetes
 { Emitir } { peso } { }
 { Anterior .. } { Fabricación } { billetes de banco .. } mayor canti-
 { } { Emisión } { títulos } dad que la au-
 { } { } { cédulas } torizada
 { } { } { acciones al portador }

(Por funcionarios, representantes, director o administrador de un banco o compañía)

En las falsedades sigilares, el esquema, en orden al objeto material, puede construirse de la siguiente manera:

Falsedades sigilares { sellos } objeto material
 { timbres }
 { marcos }

y en orden a la acción delictuosa considerada por el legislador en cada uno de los artículos que integran el capítulo que venimos tratando, el esquema sería el siguiente:

Art. 208. { fabricar } { sellos oficiales } Emisión reservada autoridad
 { } { papel se }
 { } { sello .. } { correo }
 { } { sellos ... } { telégrafo }
 { } { electos timbrados .. } { aerea para cobro impuesto }

Art. 289.	falsificar aplicar	{ marcas contraseñas { usadas { del públicas { constra- firmas { función- rarios { ter { para, me- { billetes de empresa... sellos marcas contraseñas	{ particulares ex- gidas por la ley	{ trabajos artículos
		{ marcas contraseñas { otro, p.ñ. } objetos sellos marcas contraseñas	{ particulares } artículos	{ distintos de aque- llos a que se aplica aplicación

La ley 13.945, sobre tenencia y tráfico de armas y explosivos, en su artículo 37, fijó los alcances del inciso 4º del art. 289 en la siguiente forma:

Inc. 4º ...	{ falsificar alterar suprimir	{ numeración .. marcas contraseñas .	{ efectuadas por autoridad competente	{ armas demás materiales explosivos (cali- ficados por ley)
	{ usar tener en su poder	{	{	{ armas y materiales en tales condi- ciones con conocimiento del hecho
Art. 290.	{ hacer de una papeles	{ sellos timbres ... marcas ... contraseñas	{ sellos timbres ... marcas ... contraseñas	{ haber sido usados { para su inutilizado { expedición
	{ usar hacer usar .. poner en venta	{ a sabiendas	{	{

Tócanos ahora tratar de esquematizar en orden al objeto material el capítulo III del título XII del Código Penal, es decir, aquel que se refiere, dentro de la terminología que venimos empleando, a las falsedades documentales:

Falsedades documen- tales	Documentos	{ Públicos	Privados
		{	
	Certificados médicos	{	obrigados
		{	
	Testamentos	{	corredos
		{	
Letras de cambio	{	comprendidos en el art. 285	
Títulos de crédito	{		

y en cuanto a las acciones contempladas por el legislador, como típicas de una conducta delictuosa, el esquema sería el siguiente:

Art. 292.	$\left\{ \begin{array}{l} \text{hacer} \dots\dots\dots \\ \text{adulterar un documento verdadero} \dots\dots\dots \\ \text{(falsificación material)} \end{array} \right.$	$\left\{ \begin{array}{l} \text{total} \dots\dots\dots \\ \text{parcial} \dots\dots\dots \end{array} \right.$	$\left\{ \begin{array}{l} \text{documento falso} \dots\dots\dots \\ \dots\dots\dots \end{array} \right.$	$\left\{ \begin{array}{l} \text{público} \\ \text{privado} \end{array} \right.$
Art. 293.	$\left\{ \begin{array}{l} \text{insertar} \dots\dots\dots \\ \text{hacer insertar} \dots\dots\dots \end{array} \right.$		documentos públicos declaraciones falsas (falsificación ideológica)	
Art. 294.	$\left\{ \begin{array}{l} \text{suprimir} \dots\dots\dots \\ \text{destruir} \dots\dots\dots \end{array} \right.$	$\left\{ \begin{array}{l} \text{total o parcial un documento} \end{array} \right.$		$\left\{ \begin{array}{l} \text{público} \\ \text{privado} \end{array} \right.$
Art. 295.	$\left\{ \begin{array}{l} \text{dar por escrito} \dots\dots\dots \\ \text{(médico)} \end{array} \right.$	$\left\{ \begin{array}{l} \text{certificado} \\ \text{falso} \end{array} \right.$	$\left\{ \begin{array}{l} \text{existencia} \\ \text{inexistencia} \end{array} \right.$	$\left\{ \begin{array}{l} \text{enfere.} \\ \text{lección} \end{array} \right.$
Art. 296.	usa	$\left\{ \begin{array}{l} \text{documento} \dots\dots\dots \\ \text{certificado} \dots\dots\dots \end{array} \right.$		falso o adulterado

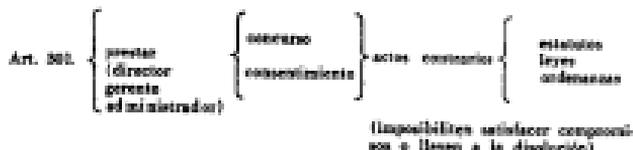
En todos los casos contemplados en este capítulo, la ley exige, que la acción desarrollada, cause un perjuicio, real o potencial.

El esquema del capítulo IV es el siguiente:

	<i>Acción</i>	<i>Objeto material</i>	
Art. 296.	$\left\{ \begin{array}{l} \text{fabricar} \dots\dots\dots \\ \text{introducir} \dots\dots\dots \\ \text{conservar} \dots\dots\dots \end{array} \right.$	$\left\{ \begin{array}{l} \text{materias} \dots\dots\dots \\ \text{instrumentos} \dots\dots\dots \end{array} \right.$	"conocimientos" destinados a falsificar

El capítulo V, que trata de los fraudes al comercio y a la industria, puede ser esquematizado en la siguiente forma:

Art. 300.	$\left\{ \begin{array}{l} \text{hacer} \\ \text{obtener} \\ \text{publicar} \\ \text{autorizar} \end{array} \right.$	$\left\{ \begin{array}{l} \text{elevar} \\ \text{precio} \end{array} \right.$	$\left\{ \begin{array}{l} \text{mercaderías} \\ \text{fondos públicos} \\ \text{valores} \end{array} \right.$	$\left\{ \begin{array}{l} \text{por} \\ \text{noticias falsas} \\ \text{negociaciones} \\ \text{lingües} \\ \text{rennión o conición} \end{array} \right.$	
		(Finalidad: no vender o vender a determinado precio)			
		$\left\{ \begin{array}{l} \text{fondos públicos} \\ \text{acciones} \\ \text{obligaciones} \end{array} \right.$	$\left\{ \begin{array}{l} \text{disimulando} \\ \text{ocultando} \end{array} \right.$	$\left\{ \begin{array}{l} \text{hechos o circunstancias} \\ \text{verdaderas o haciendo} \\ \text{entrevir hechos o cir-} \\ \text{cunstancias falsas.} \end{array} \right.$	
	$\left\{ \begin{array}{l} \text{balance o informe falso o incompleto} \end{array} \right.$		$\left\{ \begin{array}{l} \text{fundador} \\ \text{director} \\ \text{administrador} \\ \text{síndico} \end{array} \right.$		



Con respecto al título VI que comprende al llamado libramiento de cheque sin provisión de fondos, la acción consiste en dar en pago o otorgar, por cualquier concepto, un cheque o giro, sin tener provisión de fondos o autorización para girar en descubierto y no abonarlo en manera corriente, dentro de las veinticuatro horas de realizado el protesto.

¿QUE ES LA "FE PÚBLICA" COMO BIEN JURIDICAMENTE TUTELADO?

Realizada la construcción esquemática del título XII del Código Penal y de las distintas figuras delictivas que se comprenden en sus seis capítulos, con lo que consideramos cumplido el primer paso del objetivo de nuestro trabajo, trataremos ahora, de fijar el verdadero concepto de la fe pública, como objeto de la tutela jurídico penal.

Siempre con las miras que hemos señalado, entendemos que tal tarea nos obliga a penetrar, aunque someramente, en el campo de los antecedentes históricos de este grupo de delitos.

En primer lugar, debemos afirmar, siguiendo la opinión de los autores más reputados, que Roma no conoció el "crimen falsis", como tal, sino que consideró a las "falsedades" no como una lesión a un bien jurídico determinado, sino como un simple medio de comisión de delitos y que, al concepto de "falsum" refirió una serie de conductas, que hoy con la terminología moderna llamaríamos figuras delictivas, tales como el estelionato, la hamarrata, el falso testimonio, el peculado, la violación de secretos, etcétera, etcétera.

El primer documento legislativo que nos ofrece una especie de sistematización de estas conductas es la ley dictada en épocas de Lucio Cornelio Sila, en el año 86 a. e. y 673 de la fundación de Roma, conocida con el nombre de "Lex Cornelia testamentaria nummaria" y cuyas disposiciones se referían, para y exclusivamente, a los testamentos falsos, a la supresión o alteración de testamentos verdaderos y a la falsificación de moneda. Esta ley, por obra de varios Senadoconsultos que se fueron dictando con el correr del tiempo, fué ampliando su ámbito de aplicación y ya en la época del Imperio, el mismo era tan grande, caían en sus disposiciones tantas y tan distintas modos de conducta, que entre los años 18 y 29 de nuestra era, se conoce con el nombre de "Lex Cornelia de falsis".

Pero la idea o el concepto de "fe pública" era desconocido en los tiempos más remotos y podemos sostener que el mismo comienza a elaborarse recién en el siglo XIII.

Fuó Filangeri, según dice Zerboglio¹, el primero que entrevió esta clase de delitos como un apéndice del orden público y quien colocó, bajo la denominación de delitos contra la fe pública, una serie de conductas criminosas del más diverso género, pero que tenían de común entre sí, la violación de la "confianza depositada por el príncipe en sus funcionarios", razón por la cual quedaban fuera del agrupamiento las falsedades cometidas por los particulares. Filangeri clasificaba a las falsedades de la siguiente manera:

Falsedades	{	cometidas por funcionarios públicos	delitos contra la fe pública
		cometidas por particulares	delitos contra la propiedad
		en títulos consuetales	delitos contra comercio público

y consideraba que era la esencia del delito contra la fe pública, el aprovecharse de esa "confianza" para llevar a cabo el acto lesivo o ilícito.

Filangeri es continuado por Carrara, quien en este terreno, como en otros muchos aspectos de la ciencia penal, aportó concepciones nuevas de extraordinaria y fundamentalísima importancia. Carrara introdujo el concepto del "bien jurídicamente tutelado" como único sistema de clasificación de las figuras delictivas, considerando que la calidad del derecho lesionado o agredido por una conducta humana, era el único sistema seguro y exacto del agrupamiento de las figuras delictivas.

En su "Programa", al referirse al capítulo V del Código de Toscana de 1853, que trataba de los delitos contra la fe pública, realiza un estudio de este grupo de delitos, afirmando que cuando el hombre vivía en simple estado de asociación natural, sólo existía entre ellos una confianza de tipo privado y que es con la aparición de la sociedad civil, organizada sobre la base de un régimen de derecho, lo que trae aparejado el nacimiento del concepto de "autoridad", del que nace el de "fe pública", concepto éste, que no deriva ni de los sentidos, ni del juicio, ni de las meras attestaciones particulares, sino de una disposición de la autoridad que la impone.

La fe pública deja entonces de concebirse como la "confianza del príncipe depositada en sus funcionarios", para entenderse "como la fe que impone la autoridad a los ciudadanos".

Pessina, en sus "Elementi di diritto penale" (vol. III), toma la idea carrariana y la pale aún más, sosteniendo que la "fe pública" es la fe san-

¹ A Zerboglio, *Dei delitti contro l'ordine pubblico, la fede pubblica e la pubblica incolumità*. Ed. Francesco Vallardi. Milán, sin año de edición.

cionada por el Estado"; "la fuerza probatoria por él atribuida a ciertos objetos, signos o formas exteriores, de los cuales se deriva una consecuencia jurídica".

Esta concepción presenta la fundamental importancia de vincular, por primera vez, el sistema de las falsedades en el derecho penal con el régimen de las pruebas en el derecho procesal y fue sostenida entre nosotros, mucho antes de que lo hiciera Binding en Alemania, por Rodolfo Rivarola en la "Exposición y Crítica del Código Penal Argentino" (vol. III).

Con diferentes matices, que por cierto no hacen al fondo del problema, Lena en Alemania, Rocco, Mancini y Finzi en Italia y Gómez, en nuestro país, sostienen que la "fe pública" no nace de un acto de autoridad, como lo han afirmado otros autores, es decir, que no es una realidad impuesta por el Estado, sino que, por el contrario, "ella reside en una voluntaria confianza de la sociedad, en general, en determinados objetos o instrumentos destinados a servir de medios de prueba". Es un producto, como dice Lena, citado por Finzi², de las relaciones sociales, un bien colectivo que la sociedad tiene interés o necesidad en proteger. No es una imposición estatal, sino la confianza que la colectividad deposita en determinadas objetivaciones de hechos jurídicamente relevantes.

Binding, por su parte, sostiene que la "fe pública" es, en sí, una fórmula vacía y por ello se afana en elaborar la teoría de los delitos de falsedad en torno al concepto de los medios de prueba, pues entiende que esas conductas lesionan esos medios de prueba, tanto en su genuinidad como en su veracidad. Carnelutti, en su "Teoría del falso", sigue el mismo camino. Y entre nosotros podemos mencionar a Molinario, quien afirma que toda titularidad de un derecho sustantivo lleva consigo como atributo inseparable, el derecho de su prueba, sin lo cual la mayoría de aquellos resultarían meras ilusiones.

Junto a estas doctrinas, que podríamos clasificar de positivas, en cuanto reconocen la existencia de la "fe pública" como bien jurídicamente tutelado por el derecho penal, aparecen aquellas que denominaríamos negativas, puesto que, como tales, niegan tal bien jurídico.

Ya Carnignani, al comentar la concepción de Filangieri, acepta tal tipo de delitos más que como una "institución como una opinión", pues considera que esas conductas importan lesiones patrimoniales y como tales las clasifica o agrupa como formas de hurtos calificados por la falsedad.

Von Liszt afirma que esas conductas agrupadas en torno al concepto de la fe pública como objetividad jurídica, en realidad lesionan intereses

² Marcelo Finzi. I reati de falso. Tomo II, pág. 206, Nota 1.

de carácter diverso, teniendo de común, no la protección de un único y mismo bien jurídico, sino el engaño como medio de comisión, apénas que, en términos generales, comparte Lombardi en el tomo destinado a estudiar los delitos contra la fe pública en la segunda edición del Tratado de Florián.

BREVISIMA CRITICA A LA SISTEMATICA SEGUIDA POR EL CODIGO PENAL.

El estudio que, sucinta y esquemáticamente, hemos realizado en las líneas anteriores, nos permite, ahora, manifestar nuestra pensamiento en torno a la sistemática seguida por el código penal en su título XII, y decir, en consecuencia, que entendemos que el legislador no ha estado feliz en la construcción del mismo.

Cualquiera que sea la concepción que se adopte en orden a ese bien jurídico "fe pública", es evidente que no todas las figuras legisladas responden a la necesidad o interés de proteger un mismo bien jurídico.

Considerando, como consideramos, que la más acertada concepción en torno a lo que es la "fe pública", es la de Carrara y que en consecuencia, ella nace por un acto de autoridad, es evidente que cuando ese bien es tomado por el derecho a los efectos de su tutela penal, deben agruparse en torno al mismo aquellas conductas y sólo aquellas, que lesionan la fe impuesta por el Estado, por lo que deben comprenderse en un título de esa naturaleza, lo que con anterioridad hemos denominado falsedades numéricas y sigilares, puesto que es el acto de autoridad, lo que da valor a esos signos y objetos y hace nacer en los ciudadanos esa confianza en los mismos.

Por el contrario, las conductas descriptas en los restantes capítulos del título XII deben, o sistematizarse en títulos distintos, o ingresar a otros títulos del código.

Entendamos así, que las falsedades documentales debieran formar parte de un título especial en el que se protegiera, como bien jurídico, a los "medios de prueba" y las disposiciones del capítulo V de nuestro código, debieran lograr autonomía formando un título especial de delitos contra la economía. Por último, el delito de cheque sin provisión de fondos debe, sin duda, integrar el título de los delitos contra la propiedad.

Damos así fin a estas brevisimas y esquemáticas nociones en torno a los delitos contra la fe pública. Si con ello hemos logrado el propósito que nos llevó a redactarlas, esa será nuestra mayor recompensa y satisfacción personal.